

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

San Gil-Santander, abril 18 de 2022.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Socorro-Santander.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y ACEPTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA, DE FECHA CINCO (05) DE ABRIL DE 2022.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO No. 2022-00020-00

DEMANDANTE: GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA.

DEMANDADO: VYSALUD EN CASA S.A.S. Representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ.**

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, mayor de edad, residente en el municipio de San Gil-Santander, identificado con cedula de ciudadanía No.7.177.295 expedida en Tunja-Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.289404 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No. 9-51 de San Gil-Santander, correo electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com, obrando como apoderado judicial de la señora **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.101.686.116 expedida en Socorro-Santander, domiciliada en la carrera 13 No. 12-36 de Socorro-Santander, correo electrónico: glorya-0211@hotmail.com, quien actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal previsto para tal efecto, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha cinco (05) de abril de 2022, emitido por este honorable despacho judicial, mediante el cual se dio por contestada la demanda dentro del término legal y se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante, los argumentos e inconformidades que motivan el presente Recurso son los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: La señora **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA**, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **IPS VYSALUD ATENCIÓN DOMICILIARIA**, identificada con Nit: 900.408.956-3, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**.

SEGUNDO: Dicha demanda laboral, fue admitida por este honorable despacho judicial, mediante auto de fecha 28 de febrero del año 2022.

TERCERO: En el mencionado auto en su numeral tercero se ordenó lo siguiente: “**CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 74 del C. de P. L.) y practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

CUARTO: De acuerdo a lo anterior, como apoderado de la parte demandante y cumpliendo con lo ordenado en el mencionado auto, especialmente en su numeral tercero, el día tres (03) de marzo del año 2022, procedí de acuerdo al decreto 806 de 2020 en su artículo 8 a notificar a la parte demandada a través del correo electrónico: vysaludcontable2019@gmail.com., el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio de la entidad demandada como correo donde se reciben notificaciones judiciales.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander
Celular 3118532962
E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

QUINTO: Teniendo en cuenta que la notificación se realizó el día tres (03) de marzo de 2022, a través de correo electrónico y apegado a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso tercero, la parte demandada tenía hasta el día 22 de marzo de 2022, para presentar la contestación de la demandada, si esa era su intención, esto de acuerdo a la siguiente cronología:

1. Día jueves, Tres (03) de marzo de 2022, se envía correo electrónico con la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado correspondiente.
2. Días viernes cuatro (04) y lunes siete (07) de marzo de 2022, son los dos días siguientes que habla el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso tercero.
3. El día martes ocho (08) de marzo de 2022, empiezan a correr los diez días de término del traslado ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 28 de febrero de 2022, es decir que la parte demandada tenía desde el día 8 de marzo hasta el día 22 del mismo mes y año para contestar la demanda.

SEXTO: Sin embargo, la parte demandada decidió dar contestación a la mencionada demanda, el día 23 de marzo de 2022, es decir un día después, dando por hecho que dicha contestación se hizo por fuera del término legal y por lo tanto se debe tener por NO contestada.

II. PETICION:

PRIMERA: Teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho Judicial que, se **REVOQUE** el auto de fecha cinco (05) de marzo de 2022, emitido por este despacho judicial, mediante el cual se dio por contestada la demanda laboral de primera instancia con radicado 2020-00020-00 y se aprobó el llamamiento en garantía

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, de manera respetuosa solicito se tenga por no contestada la demanda y se niegue el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Sentencia: **STC588-2022**

Radicación No. **76111-22-13-000-2021-00221-01**

Magistrado ponente: **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. “De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el *a quo* constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor»* (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00)”.

Teniendo en cuenta, la citada sentencia, con relación al caso que nos ocupa, cabe recordar que, la notificación del auto admisorio de la presente demanda incluido el libelo inicial con sus anexos, fue enviada a la parte demandada a través de correo electrónico (vysaludcontable2019@gmail.com), el día 3 de marzo del presente año, por lo tanto, teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se debía esperar que transcurrieran 2 días hábiles para que se diera por notificada la parte demandada, estos eran los días 4 y 7 de marzo de 2022, en ese orden de ideas, los términos con que contaba la parte accionada para ejercer su derecho de defensa, empezaban a correr a partir del día 8 de marzo de 2022 y a sabiendas que contaba con 10 días para tales efectos, los cuales vencían el día 22 de marzo del año en curso, la parte accionada de manera voluntaria dejó vencer estos términos y decidió dar contestación el día 23 de marzo del presente año, es decir un día después del termino permitido, dándose por hecho que la contestación de la demanda y la solicitud del llamamiento en garantía se presentaron por fuera del termino y legal.

Aunado a lo anterior, este togado considera que, el apoderado de la parte demandante, actúa de mala fe con el ánimo cañar o confundir al Juez director del presente proceso, ya que en el correo que envía la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, con una argumentación vaga y sin fundamentos jurídicos o jurisprudenciales, antecede un escrito donde manifiesta en resumidas palabras que, según la jurisprudencia se estaba contestado dentro del término legal, olvidando su obligación de citar o dar a conocer la jurisprudencia que supuestamente respaldaba su argumento, jurisprudencia que no convocó, ya que no existe jurisprudencia valedera que respalde los argumentos expresados por la parte demandada a través de su apoderado, es decir, la parte demandada al darse cuenta de su error al dejar vencer los términos para dar contestación a la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, trato de cubrir o tapar el descuido cometido, hablando de supuesta jurisprudencias que le fundamentaban sus argumentos, al manifestar que estaba ejerciendo su derecho de defensa en tiempo oportuno, a sabiendas que esos términos ya habían fenecidos.

Por lo anterior, con el debido respeto, considero que este honorable despacho judicial, debe acceder a mis pretensiones y reponer el auto de fecha 5 de abril de 2022 y como consecuencia de ellos declarar que la contestación de la presente demanda se hizo de forma extemporánea, en ese orden de ideas de debe tener por no contestada la demanda laboral con radicado **2022-00020-00**.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

RECURSO DE REPOSICION:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

Abogado

DECRETO 806 DE 2020. Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla fuera del texto original).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

Pido tener como prueba para resolver el presente recurso las siguientes:

1. Expediente con radicado 2022-00020-00
2. Sentencia: **STC588-2022**, Radicación No. **76111-22-13-000-2021-00221-01**
Magistrado ponente: **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Y las de oficios que este honorable despacho considere pertinentes y conducentes para el presente asunto.

Para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, haré traslado a la parte demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR

C. C. No.7.177.295 de Tunja Boyacá.

T. P. No. 289404 del C. S. de la J.

Número celular: 3118532962

Correo electrónico: oscarestacioabogado@hotmail.com

En cuanto a la firma, invoco el inciso segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020.

Calle 15 No. 9-51 San Gil Santander

Celular 3118532962

E-mail oscarestacioabogado@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC588-2022

Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00221-01

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de enero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo dictado el 25 de noviembre de 2021 por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**, dentro de la acción de tutela promovida por **María Aleyda Romero Hernández; Paola Andrea** y **Juan Carlos Ospina Romero**, contra el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio verbal a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes reclaman a través de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional accionada, con la decisión de fondo proferida en el marco del proceso de rendición provocada de

cuentas que promovieron frente a Manuela Ospina Giraldo, con rad. 2020-00125-00.

Por tal motivo, pretenden que por esta vía se acceda a la protección rogada, para «*DEJAR SIN EFECTO*» la decisión calendada 11 de octubre de 2021, en el marco de la controversia referida.

2. Como sustento fáctico de lo reclamado aducen, en lo esencial, que pese a que la notificación de la demandada se surtió el «*día 4 de mayo de 2021, a las 23:09*», según la constancia de la empresa de mensajería, y que la contestación del libelo se presentó por fuera de los 20 días que le otorga el ordenamiento procesal, esto es, el 8 de junio pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo revocó lo decidido del Juez Promiscuo Municipal de Toro, que tuvo por extemporánea la presentación de los medios defensivos, haciendo, dice, una interpretación errónea de los términos que para tal efecto consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y además, analizar puntos que no fueron objeto de reparo al formular el recurso de apelación, comoquiera que la requerida excusó su tardanza en la suspensión de términos por cuenta de un paro judicial, circunstancias éstas que, aseguran, lesionan las prerrogativas superiores invocadas.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a. El Juez Civil del Circuito de Roldanillo precisó, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los actores,

pues «encontró que la autoridad judicial de primera instancia si incurrió en defecto procedimental ya que el correo electrónico contentivo de la notificación del auto que admitió la demanda fue enviado a la demandada el 04 mayo de 2021 en horario hábil, de modo que se hizo efectiva el mismo día. Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación debe entenderse surtida dos días después, que para el caso sería el 07 de mayo de 2021, de manera que desde ese momento la demandada contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda como se indicó en el auto interlocutorio de admisión, los que comenzaban a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 10 de mayo de 2021, plazo que terminaba el 08 de junio de 2021, y no como equívocamente se contabilizó el término por parte del a-quo, indicando que el término se cumplía el 07 de mayo».

b. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro –Valle, después de memorar las actuaciones que ha conocido del juicio criticado, puntualizó que «la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, fueron recibidos por la demandada (...), el día hábil 4 de mayo de 2021 a las 23:09, entendiéndose realizada y notificada personalmente dos días después, esto es dejando transcurrir los días 5 y 6 DE MAYO DE 2021, surtiendo la notificación el día 6 del mismo mes y año, siendo las 4 de la tarde, con el horario que para esa época nos regia, entonces si se surtió la notificación siendo esa hora los términos de traslado empiezan a correr como lo indica la norma al día siguiente el 7 de mayo del presente año a las 7 de la mañana, y realizando el conteo de los veinte (20) que tenía para ejercer su derecho de defensa vencerían el 4 de junio a las 4 de la tarde»; luego entonces, «el análisis proferido por el Superior es contrario a derecho y vulnerador de los derechos fundamentales, al Debido Proceso y el acceso a la Administración de Justicia».

c. Manuela Ospina Giraldo, a través de mandatario judicial indicó, que «le realizaron la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del

decreto 806 de 2020, el día 4 de mayo de 2021, es decir que el término de 20 días para contestar la demanda empezó a correr el día 7 de mayo, los cuales vencían el día 8 de junio de 2021, en esa misma fecha 8 de junio a las 2:19 p.m. se remitió la contestación de la demanda vía correo electrónico a la dirección del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por lo cual la contestación sí se realizó dentro del término legal».

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga concedió la protección al debido proceso de los gestores del amparo, con sustento en que el razonamiento del Juez convocado *«se trata de una interpretación que no se acompasa con el trámite consagrado en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que, recibido el correo de notificación el 4 de mayo de 2021, los dos días de que trata la norma, para entender materializada dicha actuación, se cumplían a no dudarlo, al finalizar el 6 de mayo de 2021, que no el 7 de mayo siguiente como lo encontró el juzgador, situación que, por contera, derivó en que se contabilizara erróneamente el traslado de la demanda, aceptando la contestación que bajo ese análisis, devendría extemporánea, con los efectos que ello acarrea, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, razón por demás suficiente intervenir la actuación a través de la tutela».*

Por lo anterior, tras dejar sin valor ni efecto el proveído del 11 de octubre de 2021, ordenó al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente fallo, *«provea nuevamente sobre el recurso de apelación propuesto por la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, contra el auto del 10 de junio que declaró no contestada la demanda en su contra».*

LA IMPUGNACIÓN

La señora Manuela Ospina Giraldo, demandada al interior de decurso criticado, recurrió el anterior fallo precisando, que la apertura del correo electrónico a través del cual fue enterada del litigio seguido en su contra, tuvo ocurrencia en un horario que no es hábil, por lo que, según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, «*los correo electrónicos que en materia procesal son recibidos por fuera de las horas hábiles se entenderán recibidos el día siguiente, por lo cual es evidente que (...) recibió el correo el día 05 de mayo (...) y los dos días hábiles de notificación serían el 06 y 07 de mayo, por lo cual los 20 días hábiles para contestar la demanda empezaron a correr desde el día siguiente hábil o sea el 10 de mayo de 2021 y terminaron el día 08 de junio de 2021*».

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo con el cual, dicha protección sólo puede abrirse paso cuando se establezcan tres situaciones, a saber: la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla, la prontitud del reclamo, y, la existencia de causal de procedencia del amparo, es decir, cuando la acción u omisión del funcionario judicial carece de fundamento objetivo y responde más a su capricho o voluntad, valga decir, sea el producto de su arbitrariedad.

2. En el presente asunto se observa, que la censura de María Aleyda Romero Hernández, Paola Andrea y Juan Carlos Ospina Romero está encaminada, concretamente, frente al proveído dictado el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo -Valle, por medio del cual se dispuso, en lo que interesa «*REVOCAR*» el auto del 10 de junio anterior, del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro, para en su lugar, «*tener por contestada la demanda*» en el marco del proceso de rendición de cuentas provocada que promovieron en contra de Manuela Ospina Giraldo, pues en su sentir, se contabilizaron indebidamente los términos estipulados en el Decreto 806 de 2020.

3. Pues bien, efectuado el análisis correspondiente al escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, observa la Sala que surge patente la procedencia del amparo reclamado, si se tiene en cuenta, en lo que interesa, lo siguiente:

3.1. El 26 de febrero de 2021, se admitió para el conocimiento el litigio referido en líneas anteriores.

3.2. Conforme lo certificado por Pronto Envíos SA, la notificación personal de dicha decisión a la demandada, aquí impugnante, se surtió al correo electrónico «*Ospinagiraldomanuela09@gmail.com*», el 4 de mayo siguiente, entregado en el servidor de destino a las «*15:08:47*», y ,abierto a las «*23:09*» de ese mismo día.

3.3. Comoquiera que la contestación del libelo se radicó hasta el 8 de junio de la citada anualidad, mediante proveído del día 1º siguiente la Juez Promiscuo Municipal del Toro resolvió, «*NO TENER POR CONTESTADA la demanda*», toda vez que *«fue presentada de forma extemporánea»*.

3.4. Inconforme con tal decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, apoyando su inconformidad en que existió suspensión de los términos procesales en razón de paros judiciales.

3.5. Mediante proveído del 19 julio postrero, la Juez del conocimiento mantuvo incólume su determinación.

3.6. Finalmente, el 11 de octubre de 2021 el Juez Civil del Circuito de Roldanillo mantuvo la anterior decisión precisando que: *«e[ra] claro que el correo electrónico contentivo de la notificación del auto que admitió la demanda fue enviado a la demandada el 04 mayo de 2021 en horario hábil, de modo que se hizo efectiva el mismo día. Ahora, (...), la notificación debe entenderse surtida dos días después, que para el caso sería el 07 de mayo de 2021, de manera que desde ese momento la demandada contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda como se indicó en el auto interlocutorio de admisión, los que comenzaban a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 10 de mayo de 2021, plazo que terminaba el 08 de junio de 2021, y no como equívocamente se contabilizó el término por parte del a-quo, indicando que el término se cumplía el 07 de mayo, lo que hace pensar a este Juzgado que empezó a contar los 20 días desde el mismo 07 de mayo fecha en que quedó notificada la demandada»*.

4. En relación a la notificación personal de providencias, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

«[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Subraya la Sala).

5. De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el *a quo* constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó

los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor»* (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).

6. Esta Corporación, sobre de la argumentación de las sentencias y providencias proferidas por los funcionarios judiciales, ha sido enfática en señalar que *«la motivación de las sentencias constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, ‘(...) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración. La sentencia, como acto procesal que es, según el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, debe ser motivada ‘de manera breve y precisa’ – pero necesariamente fundamentada-, dicha evaluación debe cobijar el ‘examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales’ que sean indispensables para fundamentarla (art. 304 ib.). (...) ‘la función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la*

imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo' sentencia de 22 de mayo de 2003, Exp. 00526-01» (citada entre otras, en CSJ STC3469-2021).

7. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto, y en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Ausencia Justificada

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Ausencia Justificada

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE